



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 70 de 2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	23 de junio de 2021
Inicio:	09:08 horas
Finalización:	09:53 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido Flor Delina Moreno Ángel contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicación 73001-33-33-003-**2020-00059-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Harold Ocampo Camacho, identificado con C.C. 16.831.563 de Jamundí - Valle y T.P. 159.968 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones.oca@gmail.com teléfono: 3105798002-3209638099

1.2. PARTE DEMANDADA

- **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:** Daniel Alberto Manjarrés Díaz, identificado con C.C. 5.820.675 de Ibagué Tolima y T.P. 154.058 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico daniel.manjarres675@casur.gov.co y abogadoibagué@gmail.com
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con el expediente administrativo y anexos de la demanda, siendo ellos:

- a) Que la señora Flor Delina Moreno Ángel ingreso a la Policía Nacional en el año 1989 como alumno agente, en el año 1994 se homologó en el nivel

ejecutivo de la Policía Nacional y en el año 2015 pasó a retiro por solicitud propia (fol. 17 expediente físico).

- b) Que mediante Resolución No. 1678 del 13 de marzo de 2015, la entidad demanda le reconoció una asignación de retiro, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02 de abril de 2015 (Fol. 18-19 expediente físico).
- c) Que la demandante solicitó en sede administrativa a través de la petición radicada bajo el ID Control No. 500756 del 15 de octubre de 2019, la reliquidación o reajuste y pago con efectos desde el 2015, de las partidas prestaciones correspondientes a i) prima de servicio, ii) prima vacacional iii) prima de navidad y iv) subsidio de alimentación con los sueldos básicos que corresponden a cada año y que son consecuencia de los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional para el grado correspondiente en las diferentes escalas o niveles jerárquicos de la Policía Nacional, en atención al principio de oscilación (Fol. 23-27 expediente físico).
- d) Que mediante acto administrativo No.20201200-01001511 ID. 532059 del 24 de enero de 2020, proferido por CASUR, no accedió a lo pedido, al condicionar el reconocimiento a un acuerdo conciliatorio en sede prejudicial. (Fol. 28-30 expediente físico).

Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, a la actora, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia se le han venido liquidando progresivamente, será necesario establecer si *las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.*

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN

Propuesta:

El apoderado judicial de la CASUR, en atención al ánimo conciliatorio expresado por la entidad, procedió a allegar la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 01 de junio de 2021, en la que se propone fórmula de arreglo por la suma neta DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.279.927), bajo los siguientes parámetros:

U	MORENO ANGEL FLOR DELINA	C.C No.	46.366.854
		JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVA DE IBAGUE	
Porcentaje de asignación		87%	
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)		15-oct-16	
Certificación (indice del IPC DANE)			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)		23-jun-21	
INDICE FINAL		107,76	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO		LIQUIDACIÓN	
		CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado		4.701.754	
Valor Capital 190%		4.329.124	
Valor Indexación		372.630	
Valor Indexación por el (75%)		279.475	
Valor Capital más (75%) de la Indexación		4.608.597	
Menos descuento CASUR		-168.510	
Menos descuento Social		-160.160	
VALOR A PAGAR		4.279.927	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO			

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.

Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la Ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Traslado:

Puesta en consideración de la parte demandante la propuesta, manifestó que la aceptaba en los mismos términos en que fue elevada y que en consecuencia, renunciaba a la pretensión de condena en costas.

Se le corrió traslado al delegado del Ministerio Publico, quien, al estudiar el certificado aportado por CASUR, indicó que el acuerdo cumple con los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, razón por la cual solicitó al despacho aceptar el acuerdo y aprobar la conciliación

En vista de lo anterior, procedió el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo, dictando el auto en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho.

1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que la señora Flor Delina Moreno Ángel, mayor de edad, actúa a través de su apoderado, el abogado Harold Ocampo Camacho, a quien le confirió expresamente la facultad de conciliar (archivo formato pdf. A1. 73001333300320200005900 CUADERNO PRINCIPAL fol.16)

En el mismo sentido, el apoderado de la entidad demandada Daniel Alberto Manjarrés Díaz, cuenta con la facultad expresa de conciliar. De igual manera obra

en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto y la liquidación efectuada por la entidad, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en la audiencia (archivo formato pdf A9. 2020-00059 CERTIFICACION Y LIQUIDACIÓN CASUR.)

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Existe disponibilidad de derechos de la parte actora, pues aunque lo pretendido en el *sub-examine* es el pago de las sumas de dinero a favor de la señora Flor Delina Moreno Ángel por concepto del incremento progresivo y anual y en virtud del principio de oscilación, de las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables en la asignación de retiro, los cuales tienen la categoría de derechos irrenunciables y no transigibles, también lo es que la demandada se avino a reconocer la totalidad de los mismos, salvo las sumas afectadas por la prescripción trienal de derechos.

3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En cuanto a la caducidad, es preciso señalar que de conformidad con el literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta podrá interponerse en cualquier tiempo, y como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el incremento progresivo de algunas partidas prestacionales que percibe la actora como parte de su asignación de retiro y que por su naturaleza tiene la connotación de prestación periódica, considera el despacho que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Respaldo legal y probatorio del acuerdo

4.1. Marco normativo.

i) Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

La **Ley 4 de 1992**¹, en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente se expidió la **Ley 180 de 1995**, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado :

PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

A su turno, se expidió el **Decreto 1091 de 1995**, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

“Artículo 4°. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.
Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*

- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)”.

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

“...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*

ii) Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945², para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954³ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁴ (artículo 108⁵), 612 del 15 de marzo de 1977⁶ (artículo 139⁷), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161⁸), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164⁹), para señalar algunas.

² **ARTÍCULO 34.**- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

³ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁴ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

⁵ **Artículo 108. Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

⁶ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

⁷ **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁸ **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo [263](#) del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [151](#) de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁹ **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [153](#) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹⁰ por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹¹, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y «*reconocimiento de*», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto¹² y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4^a de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁰ **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

¹¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹³ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁴.

4.2. Respaldo probatorio

Se encuentra demostrado:

<ul style="list-style-type: none"> • Que a través de Resolución No. 1678 del 13 de marzo de 2015, CASUR reconoció y ordenó a favor de la demandante, el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legales computables, efectiva a partir del 02 de abril de 2015. 	<p>Archivo denominado A1. 7300133330032020000590 0 CUADERNO PRINCIPAL formato pdf. Fol. 19-21.</p>																																	
<ul style="list-style-type: none"> • Que la liquidación de la asignación de retiro tomó como partidas liquidables las siguientes: <p style="text-align: center;">A PARTIR DEL: 02/04/2015 EL 87% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Descripción</th> <th style="text-align: right;">Valor</th> <th style="text-align: right;">Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUELDO BASICO</td> <td style="text-align: right;">.00</td> <td style="text-align: right;">2,017,069</td> </tr> <tr> <td>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</td> <td style="text-align: right;">7.00</td> <td style="text-align: right;">141,195</td> </tr> <tr> <td>PRIM. NAVIDAD N.E.</td> <td style="text-align: right;">.00</td> <td style="text-align: right;">232,831</td> </tr> <tr> <td>PRIM. SERVICIOS N.E.</td> <td style="text-align: right;">.00</td> <td style="text-align: right;">91,797</td> </tr> <tr> <td>PRIM. VACACIONES N.E.</td> <td style="text-align: right;">.00</td> <td style="text-align: right;">95,622</td> </tr> <tr> <td>SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.</td> <td style="text-align: right;">.00</td> <td style="text-align: right;">44,876</td> </tr> <tr> <td>PRIMA NIVEL EJECUTIVO</td> <td style="text-align: right;">20.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL:</td> <td></td> <td style="text-align: right;">2,623,391</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">% ASIGNACIÓN:</td> <td></td> <td style="text-align: right;">87%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">VALOR ASIGNACIÓN:</td> <td></td> <td style="text-align: right;">2,282,350</td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Valor	Total	SUELDO BASICO	.00	2,017,069	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	141,195	PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	232,831	PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	91,797	PRIM. VACACIONES N.E.	.00	95,622	SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	44,876	PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		TOTAL:		2,623,391	% ASIGNACIÓN:		87%	VALOR ASIGNACIÓN:		2,282,350	<p>Archivo denominado A1. 7300133330032020000590 0 CUADERNO PRINCIPAL formato pdf. Fol. 21</p>
Descripción	Valor	Total																																
SUELDO BASICO	.00	2,017,069																																
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	141,195																																
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	232,831																																
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	91,797																																
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	95,622																																
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	44,876																																
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00																																	
TOTAL:		2,623,391																																
% ASIGNACIÓN:		87%																																
VALOR ASIGNACIÓN:		2,282,350																																
<ul style="list-style-type: none"> • Que desde que la señora Flor Delina accedió a la asignación de retiro, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe 	<p>Archivo denominado A1. 7300133330032020000590 0 CUADERNO PRINCIPAL formato pdf. Fol. 21 y liquidación aportada por CASUR A9. 2020-00059 CERTIFICACION Y LIQUIDACIÓN CASUR.</p>																																	

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

<p>que devengaba en el año 2015, de tal manera que desde ese entonces y cuando menos hasta el 2018, dichos conceptos siguen estáticos así:</p> <table border="1" data-bbox="289 368 1003 867"> <tr> <td data-bbox="289 368 740 503">Prima de navidad</td> <td data-bbox="740 368 1003 503">\$ 232.831</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 503 740 637">Prima de servicios</td> <td data-bbox="740 503 1003 637">\$ 91.797</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 637 740 732">Prima de vacaciones</td> <td data-bbox="740 637 1003 732">\$ 95.622</td> </tr> <tr> <td data-bbox="289 732 740 867">Subsidio de alimentación</td> <td data-bbox="740 732 1003 867">\$ 46.968</td> </tr> </table>	Prima de navidad	\$ 232.831	Prima de servicios	\$ 91.797	Prima de vacaciones	\$ 95.622	Subsidio de alimentación	\$ 46.968	
Prima de navidad	\$ 232.831								
Prima de servicios	\$ 91.797								
Prima de vacaciones	\$ 95.622								
Subsidio de alimentación	\$ 46.968								
<ul style="list-style-type: none"> • Que el 15 de octubre de 2019, la demandante, a través de apoderado judicial solicitó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestaciones correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, con los sueldos básicos que correspondan a cada año y que son consecuencia de los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional para el grado correspondiente en las diferentes escalas jerárquicas de la Policía Nacional. 	<p>Archivo denominado A1. 7300133330032020000590 0 CUADERNO PRINCIPAL formato pdf. Fol. 24-28.</p>								
<ul style="list-style-type: none"> • Que mediante acto administrativo 20201200-010011511: Id,532059, CASUR negó la solicitud elevada. 	<p>Archivo denominado A1. 7300133330032020000590 0 CUADERNO PRINCIPAL formato pdf. Fol. 29-31.</p>								

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta al menos el año 2018, a la demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que, en consecuencia, años después, seguía percibiendo en el mismo monto que en el año 2015.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es

decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3º de la Ley 923 de 2004¹⁵. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo, el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo venía interpretando CASUR.

Así, no hay duda del derecho que tiene que la señora Flor Delina Moreno Ángel tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación, que es lo que se ha acordado en sede prejudicial.

4.3. Prescripción

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante.

En el caso bajo estudio a la demandante se le reconoció su asignación de retiro mediante la **Resolución 1678 del 13 de marzo de 2015**, con efectos fiscales a partir del 02 de abril de 2015. No obstante, hasta el **15 de octubre de 2019** presentó reclamación administrativa en procura de revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión opera para las mesadas anteriores al **15 octubre de 2016**, como precisamente lo ha dispuesto la entidad demandada en la liquidación de haberes adeudados que realizó archivo formato pdf. A9. 2020-00059 CERTIFICACION Y LIQUIDACIÓN CASUR, fol.11).

5. La afectación del acuerdo en el patrimonio de la administración.

La entidad tuvo especial cuidado de excluir del acuerdo, las sumas respecto de las cuales ha operado el fenómeno de la prescripción. Además de ello, frente a la indexación de los valores reconocidos, ha acordado con la parte actora el pago solamente del 75% de aquella, aspectos que hacen que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y al contrario le beneficie, dada la probabilidad de una condena a sumas mayores a las conciliadas e incluso una condena en costas, en caso de seguirse con el trámite por la vía ordinaria, por tal razón es del caso impartir su aprobación.

De conformidad con las anteriores consideraciones y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Flor Delina Moreno Ángel y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el cual presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

¹⁵ 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO - SE DECLARA EJECUTORIADA

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/58da0752-e7a7-4237-abf8-755029e6e579?vcpubtoken=46ea8da5-36f9-47fc-bd6a-4bc05e402e8b>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63763821abd77b0a76eb38b9c9806d97a7918e56a9869abefc2e2b321a35e07

Documento generado en 23/06/2021 12:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>